



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8778-2005-PA/TC
AYACUCHO
HORACIO RICARDO FUERTES
SEDANO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Horacio Ricardo Fuertes Sedano y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 499, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho y otros,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se lleve a cabo la cuarta etapa del Concurso Público de Selección de Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, convocado mediante la Resolución Directoral Regional N.º001874, de fecha 10 de diciembre de 2004 y que se designe a los ganadores de las plazas convocadas a concurso público.
2. Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 065-05-GRA/PRES, de fecha 15 de febrero de 2005, se declaró nulo y sin efecto legal el Proceso de Concurso Público de Selección de Directores de las Unidades de Gestión Educativa Locales, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Sin embargo, el demandante alega que dicha resolución ha sido emitida por órgano incompetente.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)**